

///nos Aires, 28 de diciembre de 2018.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Interviene el Tribunal en los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del “ENCOPE” y del Servicio Penitenciario Federal contra la decisión adoptada a fs. 50/55 que hizo lugar a la acción de hábeas corpus promovida por W. H. S. y ordenó al Director del Complejo que a través de los organismos que correspondan se rectifique la planilla del período 11/18 del nombrado con la inclusión del motivo de salud que justificó sus ausencias a las jornadas laborales y se liquiden las 80 horas de trabajo asignadas a los días 26, 29, 30, 31 de octubre y del 1 al 8 de noviembre pasado, calculadas en base a la extensión de 8 horas de la jornada que observa el beneficiario y que el Presidente del Ente de Cooperación Penitenciaria proceda al pago o acreditación del peculio a H. S. conforme lo dispuesto.

A la audiencia concurrieron los recurrentes que expresaron agravios y respondieron las preguntas que formuló el Tribunal; Ministerios Públicos de la Defensa y Fiscal no se presentaron a replicar su postura.

Los impugnantes postulan que la relación entre el Servicio Penitenciario Federal y un interno que desarrolla una actividad laboral dentro de una unidad, se rige bajo las previsiones de la Ley 24.660 y de manera alguna podrá, en forma supletoria, aplicarse la 20.744 de contrato de trabajo.

En el caso que nos ocupa lo que pretende quien interpuso esta acción es que se abonen aquellos días que no pudo cumplir con sus tareas debido a cuestiones de salud debidamente certificadas en la causa que se lo impidieron. Justamente, para que

ello sea posible, debería entenderse que nos encontramos frente a un vínculo equiparable al de cualquier otro trabajador.

Pero como bien sostienen los letrados en la audiencia, la tarea laboral que H. S. desarrolla en la unidad responde a un programa organizado y controlado por el ENCOPE que, como organismo de la administración pública nacional, pretende implementar la progresiva resocialización de los internos bajo criterios pedagógicos y psicotécnicos. Para ello establece tareas específicas cuyo pago se liquida conforme las horas efectivamente trabajadas (ver Manual de Liquidación de la entidad, apartado 5.2.3.) pero en un contexto de capacitación y de creación de hábitos positivos que faciliten su inclusión al recuperar su libertad.

Es decir que al programa se ingresa con ese propósito y la conducta de quien en él participa se proyectará concretamente en una calificación que, finalmente, se atenderá al momento de aplicar una reducción de pena o brindarse una soltura anticipada.

No hay contrato laboral inicial ni sueldo fijo, ya que la retribución económica se realiza por horas efectivamente trabajadas. Por ende, tampoco suspensiones, renunciaciones, despidos ni –obviamente– indemnización por ellos, vacaciones pagas, o licencias especiales. La remuneración que recibe el interno no tiene carácter alimentario, pues sus necesidades primarias son cubiertas por el Estado y no existe una finalidad lucrativa para la autoridad penitenciaria, sin perjuicio de las retenciones que se practican de acuerdo a lo estipulado en el art. 121 de la Ley 24.660.

Es sólo la elección del interno de formar parte de un tratamiento destinado a su reinserción social que, de aceptarlo y cumplirlo satisfactoriamente, se proyectará en beneficios en la forma en que cumple su detención.

Mal puede entonces entenderse como un agravio la sola circunstancia de no percibir emolumentos los días que, por cuestiones de salud no derivadas del oficio, no ha concurrido.

Al respecto el artículo 72 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, establece que la organización y los métodos del trabajo penitenciario deberán asemejarse, **lo más posible**, a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales de trabajo libre. Sin embargo, **el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.**

Desde otra óptica pensemos qué ocurriría en materia de compensación, siguiendo el criterio de la Jueza instructora si la dolencia –no derivada de la actividad laboral- imposibilita al interno retornar a las tareas durante un tiempo prolongado o definitivo.

El artículo 132 de la Ley 24.660 sólo contempla expresamente la remuneración cuando la incapacidad laboral sea producto de un accidente de trabajo. La omisión referente a lo que en la legislación laboral se conoce como licencias por enfermedad inculpable –aquellas que no responden a la actividad profesional-, no parece producto de una torpeza legislativa porque, como dijimos, la naturaleza de este vínculo es sencillamente distinto.

A modo de conclusión podríamos decir que la pretensión del accionante no puede ser entendida como un agravamiento en las condiciones en que cumple su detención y que su planteo, de insistir en él, por exceder claramente el ámbito de esta Alzada debería canalizarlo en el pertinente donde ya incluso ha tenido tratamiento (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, causa 55.651/12, rta. el

22/2/2013), razón por la cual la postura que aquí se esboza responde a esa línea doctrinaria.

Como hemos visto otros precedentes (cfr. voto del Dr. Rodolfo Pociello Argerich en la causa 30557/18 “Grigoriev” del 10/8/18 de la Sala V de esta Cámara), se han entablado “mesas de diálogo” por cuestiones similares, para una correcta evaluación de la regulación vigente. Por esta razón corresponde que la Magistrada remita nuevamente estos antecedentes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que, con premura, se aboque a una solución adecuada.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el auto de fs. 50/55, en cuanto fue materia de recurso y con los alcances que surgen de la presente.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado instructor.

JULIO MARCELO LUCINI
JUEZ DE CAMARA

MARIANO GONZALEZ PALAZZO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí: MARÍA DOLORES GALLO
SECRETARIA LETRADA